

Decreto N° 178/024

Documento original

Ver Imagen del D.O.

Fecha de Publicación: 01/07/2024

Página: 6

Carilla: 6

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Decreto 178/024

Reglaméntase la Ley 20.273, de fecha 24 de mayo de 2024, relativa a la asistencia otorgada por el FFDSAL, en favor de los productores remitentes de leche que se indican.

(2.962*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 25 de Junio de 2024

VISTO: la Ley N° 20.273, de 24 de mayo de 2024;

RESULTANDO: I) que la citada norma encomienda al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) a otorgar una asistencia a los productores remitentes de leche que cumplan con los requisitos establecidos en la misma;

II) que, asimismo, la norma determina que el Poder Ejecutivo extenderá la vigencia de la prestación pecuniaria para los productores que aún no cancelaron su cuenta individual con el FFDSAL por hasta un máximo de 36 (treinta y seis) meses;

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario reglamentar dicha norma a los efectos de implementar la asistencia referida;

II) que corresponde modificar la vigencia de la prestación pecuniaria conforme a lo establecido en el Resultando II);

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1

(Recursos para la asistencia provenientes del FGDPL)

Autorízase a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Ganadería, Agricultura y Pesca, a transferir hasta US\$ 6:000.000 (seis millones de dólares americanos) del Fondo de Garantía para Deudas de Productores Lecheros (FGDPL) creado por la Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018, al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL), dispuesto por la Ley N° 18,100, de 23 de febrero de 2007, y sus modificativas, a los efectos de implementar la asistencia dispuesta por la Ley N° 20.273, de 24 de mayo de 2024.

Los recursos del FGDPL provendrán de los saldos no utilizados ni comprometidos para otorgar garantías del subfondo a que refiere el literal a) del artículo 50 de la Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018. El Consejo de Administración del Sistema Nacional de Garantías determinará la cuantía del saldo no utilizado ni comprometido para otorgar garantías.

La Comisión Administradora Honoraria del FFDSAL, a través de sus representantes, solicitará a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Ganadería, Agricultura y Pesca, en tanto titulares del FGDPL, la realización de las transferencias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la asistencia referida.

Artículo 2

(Información a proporcionar por los beneficiarios) Serán beneficiarios de la asistencia los productores que verifiquen las siguientes condiciones:

a) se encuentren remitiendo al momento de otorgar la asistencia;

b) remitieron hasta 1:095.000 (un millón noventa y cinco mil) litros de leche a industria en el año calendario 2023;

c) su principal ingreso es el derivado de la remisión de leche.

Para acceder a la asistencia, los productores deberán presentar una Declaración Jurada ante el FFDSAL, indicando la cuenta bancaria o el instrumento de dinero electrónico al que se transferirán los fondos y cualquier otro dato que entienda conveniente el FFDSAL.

Si mediaren cambios de titularidad entre productores que determinen la continuidad de la explotación a nivel familiar hasta tercer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad, a los efectos de determinar los litros remitidos por el productor que continúa en actividad, se computarán adicionalmente los litros remitidos por el productor que abandonó la misma, en la medida en que corresponda. La continuidad en la explotación a nivel familiar deberá ser debidamente acreditada a satisfacción de la Comisión Administradora Honoraria del FFDSAL.

El plazo máximo para presentar la Declaración Jurada será el 31 de octubre de 2024. Transcurrido el mismo, caducará el derecho al cobro de la asistencia.

Artículo 3

(Información a proporcionar por las industrias)

Las industrias procesadoras de leche deberán enviar a requerimiento de la Comisión Administradora Honoraria del FFDSAL, una Declaración Jurada en la que informen los RUTs de los productores que se encuentren remitiendo leche.

Las industrias deberán identificar a los productores cuya leche se recolecte en un mismo establecimiento a través del análisis de los puntos de recolección u otros indicadores que tenga a disposición.

Artículo 4

(Listado de beneficiarios)

La Comisión Administradora Honoraria del FFDSAL establecerá, por resolución fundada, el listado de los productores lecheros a los que corresponda la asistencia y los montos a transferir, de acuerdo a lo previsto en el presente Decreto.

La asistencia se calculará en base a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.273, de 24 de mayo de 2024, y el FFDSAL retendrá hasta un 50% (cincuenta por ciento) de la misma conforme lo regulado en el artículo 4° de la Ley N° 20.273, de 24 de mayo de 2024, con cargo al saldo adeudado de acuerdo a lo previsto en el inciso siguiente.

A los efectos de estimar si un productor cancelará su cuenta individual una vez finalizado el periodo de prórroga de la prestación pecuniaria, se proyectará el saldo adeudado a dicha fecha, considerando los litros remitidos en el mismo mes del año anterior y en caso de no tener dicha información, se realizará un promedio de la remisión de los últimos doce meses.

En los casos que existan productores cuya leche se recolecte en un mismo establecimiento, a los efectos de la determinación de los litros remitidos y del monto de la asistencia, se sumarán los litros de todos los productores remitentes de dicho establecimiento. La asistencia se asignará a cada productor considerando individualmente su remisión.

A fin de determinar cuánto corresponde sea retenido a cada uno de los productores que remiten a un mismo establecimiento, el FFDSAL considerará la cuenta individual de cada productor, de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del presente artículo.

Artículo 5

(Extensión de la vigencia de la prestación pecuniaria del FFDSAL)

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° del Decreto N° 296/022, de 15 de setiembre de 2022, por el siguiente:

"La prestación pecuniaria antes referida, se mantendrá vigente para cada productor hasta que cancele su cuenta personal, con un plazo máximo de 36 (treinta y seis) meses desde la fecha a que refiere el inciso anterior. La Comisión Administradora Honoraria (CAH) del FFDSAL establecerá, por resolución fundada, la nómina de productores a los que no correspondora efectuar la retención de la prestación pecuniaria, lo cual se comunicará mensualmente a los agentes de retención, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto N° 194/007, de 4 de junio de 2007, en la redacción dada por el artículo 10 del Decreto N° 287/015, de 23 de octubre de 2015, en relación a los plazos allí establecidos."

Artículo 6

Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS; FERNANDO MATTOS; AZUCENA ARBELECHE; JOSÉ LUIS FALERO.